



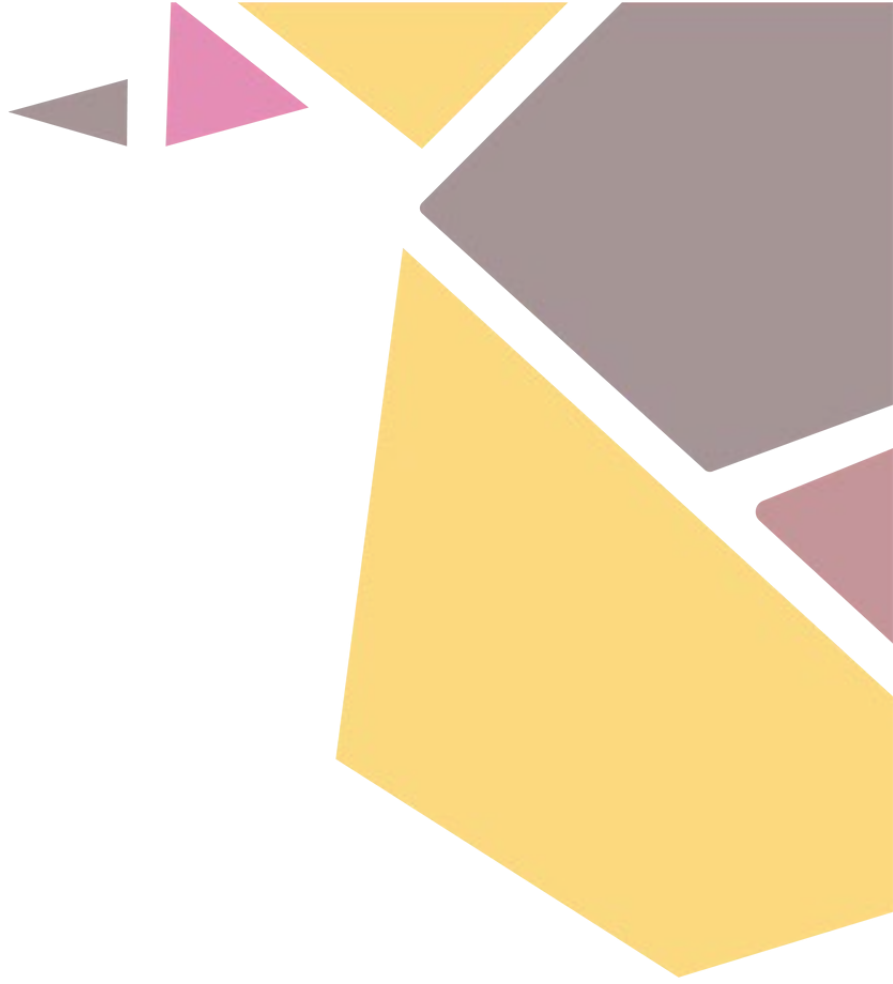
CIRDI
2024

**Hacia una región libre
de discriminación racial**

Campana por la ratificación e implementación de
la Convención Interamericana contra el Racismo

CIRDI **ARTÍCULO** *por* **ARTÍCULO**





PARTE 01

Artículos Sustantivo



○ **Artículo 1 – Definiciones**

- ▼ El artículo 1 de la CIRDI contiene las definiciones de: discriminación racial (art. 1.1), discriminación racial indirecta (art. 1.2), discriminación racial múltiple o agravada (art. 1.3), racismo (art. 1.4), acciones afirmativas (art. 1.5) e intolerancia (art. 1.6).
- ▼ La definición de discriminación racial conforme al Artículo 1.1 de la CIRDI se caracteriza por distintos elementos:
 - es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia;
 - en cualquier ámbito público o privado;
 - que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos;
 - basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- ▼ La CIRDI es el primer tratado en colocar la definición del término “racismo” en un instrumento jurídico (art. 1.4).

○ **Artículos 2 y 3 – Derechos Protegidos**

- ▼ Todo ser humano tiene derecho a igual protección contra la discriminación racial.
- ▼ Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

○ **Artículo 4 – Deber del Estado de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar la discriminación racial**

- ▼ Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:
 - El apoyo a actividades racialmente discriminatorias;
 - La publicación de material racialmente discriminatorio;
 - La violencia motivada por el racismo;

- Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos;
- La elaboración y uso de herramientas pedagógicas que reproduzcan estereotipos racistas;
- La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales en base a discriminación racial.

o Artículos 5 y 6 – Deber de los Estados de adoptar medidas afirmativas

- ▼ Los Estados se comprometen a adoptar políticas y acciones afirmativas para garantizar el goce de los derechos de personas o grupos que sean sujetos de discriminación racial;
- ▼ Con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso;
- ▼ Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias;
- ▼ Tales medidas no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

o Artículo 7 – Deber de adoptar una legislación que defina y prohíba el racismo

- ▼ Los Estados deberán adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.
- ▼ Estas leyes deben ser aplicables a todas las autoridades públicas y a todas las personas físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado.
- ▼ Los Estados deben derogar toda legislación que dé lugar a discriminación racial.

o Artículo 8 – Garantía de no discriminación en medidas internas

- ▼ Los Estados deben garantizar que la adopción de medidas internas de cualquier tipo, no discriminen por motivos raciales

○ **Artículo 9 – Diversidad en los sistemas políticos y legales**

- ▼ Los Estados deben asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades.

○ **Artículo 10 – Acceso a la justicia para víctimas de discriminación racial**

- ▼ Los Estados deben asegurar a las víctimas de discriminación racial igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación.

○ **Artículo 11 – La discriminación como agravante**

- ▼ Los Estados se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia.

○ **Artículo 12 – Investigaciones y recopilación de data sobre la discriminación racial**

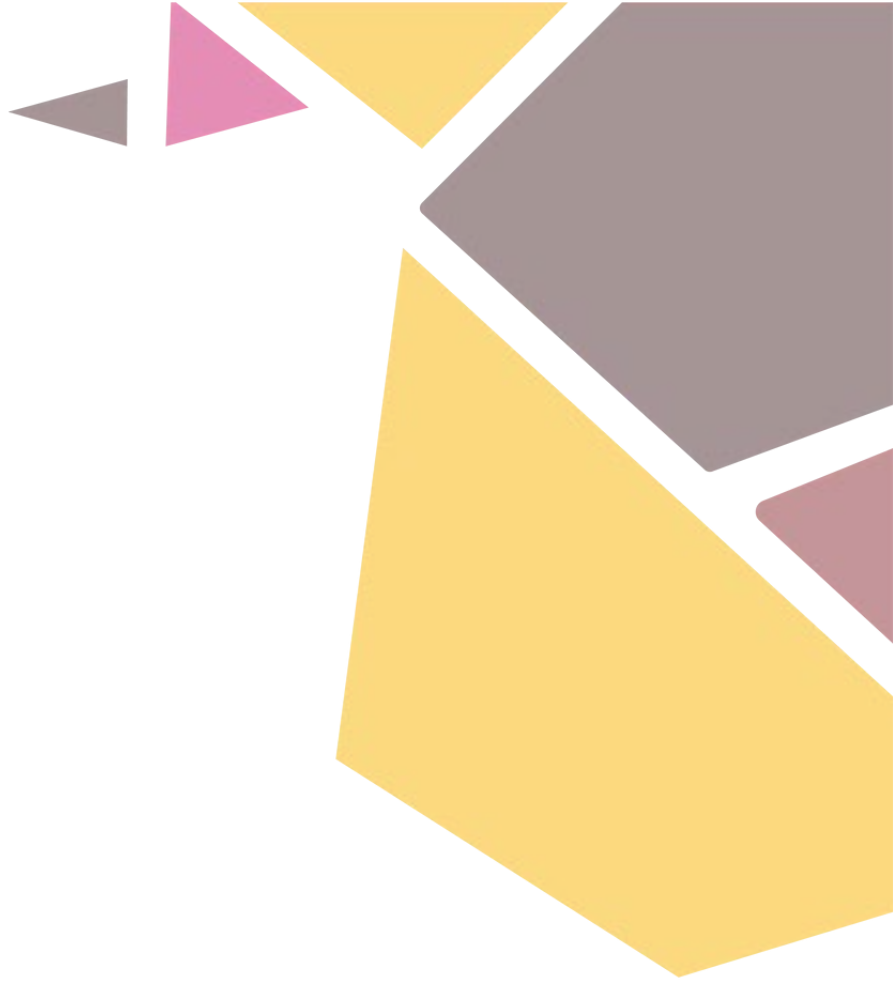
- ▼ Los Estados realizarán estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países,
- ▼ Los Estados se compromete a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de discriminación racial.

○ **Artículo 13 – Designación de una institución nacional para el cumplimiento de la CIRDI**

- ▼ Los Estados se comprometen a designar una institución nacional responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la CIRDI.

○ **Artículo 14 - Cooperación internacional**

- ▼ Los Estados promoverán la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, y ejecutar programas para a cumplir los objetivos de la Convención.



PARTE 02

La CIRDI y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos



○ **Artículo 15.i – Peticiones ante la CIDH y denuncias entre Estados**

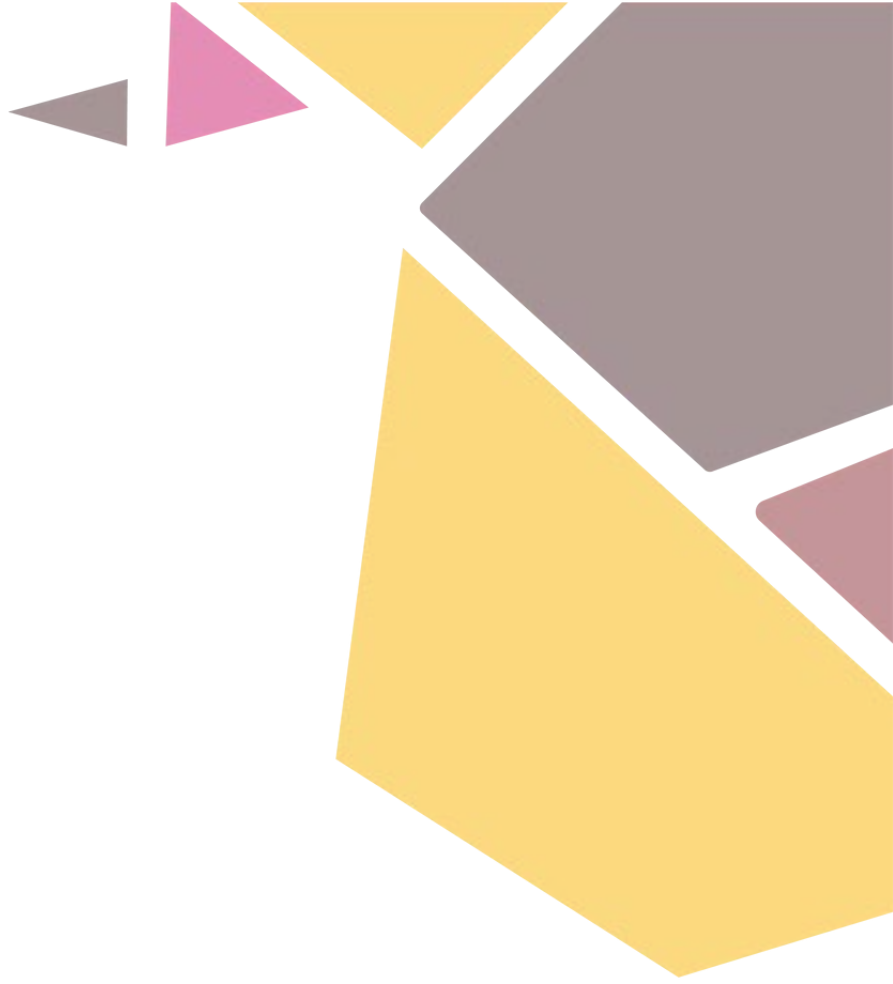
- ▼ Se puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de CIRDI por un Estado Parte.
- ▼ Los Estados pueden reconocer la competencia de la CIDH para estudiar alegaciones de violación a la CIRDI presentada por un Estado contra otro Estado.

○ **Artículo 15.ii – Consultas a la CIDH**

- ▼ Los Estados podrán formular consultas a la CIDH en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención.
- ▼ Los Estados podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención.

○ **Artículo 15.iii – Reconocimiento de la Competencia de la Corte IDH**

- ▼ Todo Estado Parte puede declarar que reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CIRDI.



PARTE 03

Reportes y el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación E Intolerancia.



○ **Artículo 15.iv – Establecimiento y responsabilidades del Comité**

- ▼ La CIRDI establece la creación del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

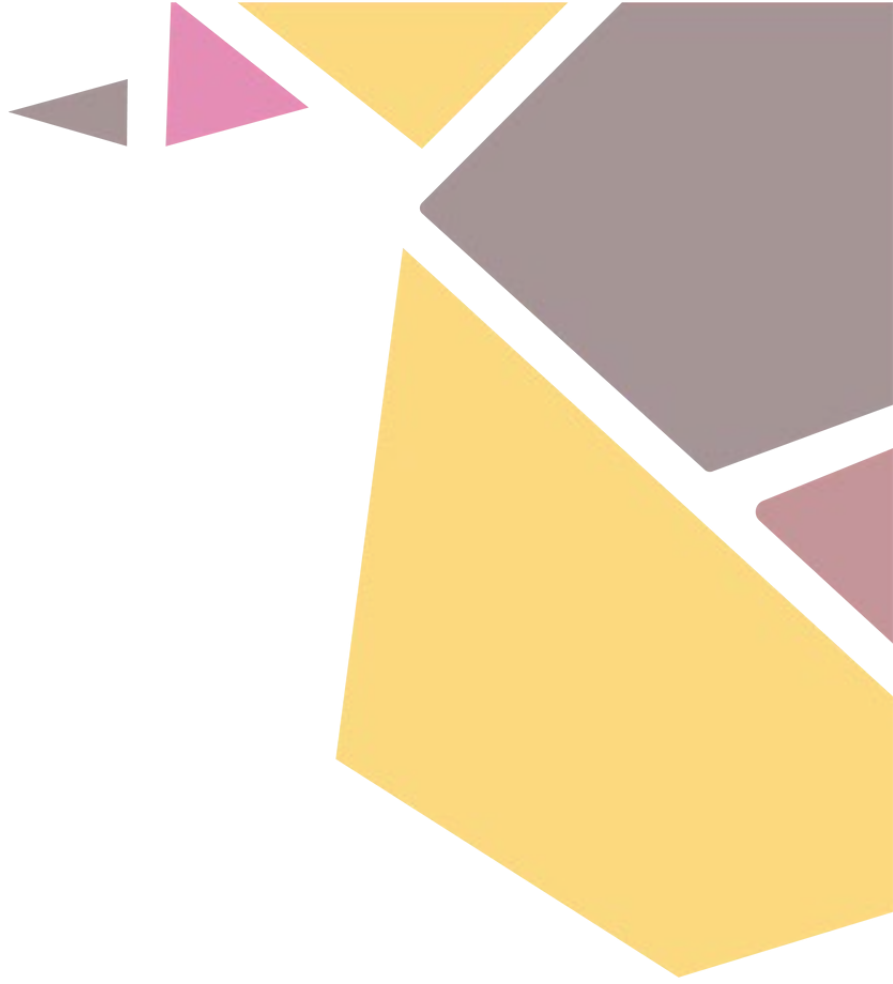
- ▼ El Comité:
 - quedará establecido cuando hayan 10 Estados Partes de la Convención;
 - será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte;
 - su cometido será monitorear los compromisos asumidos en la Convención;
 - será el foro para el intercambio de ideas y experiencias;
 - examinará el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la Convención;
 - podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso;
 - dará seguimiento también a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

○ **Artículo 15.iv – Presentación de informes ante el Comité**

- ▼ Los Estados se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión del Comité.

- ▼ Luego del primer informe, los Estados presentarán informes cada cuatro años.

- ▼ Los reportes que presenten los Estados al Comité deberán contener informaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención, así como datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad.



PARTE 04

Interpretación, ratificación,
entrada en vigor y denuncia



○ **Artículo 16 – Interpretación**

- ▼ Nada de lo dispuesto en la CIRDI podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna o convenciones internacionales que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

○ **Artículos 17, 18 y 19 – Autenticidad, firma, ratificación y reservas**

- ▼ Los textos en español, francés, inglés y portugués de la CIRDI son igualmente auténticos, y obran en el poder de la Secretaría General de la OEA.
- ▼ La CIRDI está abierta a la firma, adhesión y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la OEA.
- ▼ Los Estados pueden formular reservas a la Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

○ **Artículo 20 – Entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales**

- ▼ La CIRDI entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión.
- ▼ Es posible denunciar la Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la OEA. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario General, pero no exime al Estado Parte de sus obligaciones con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.
- ▼ Cualquier Estado Parte podrá someter proyectos de protocolos adicionales a la Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma.



CIRDI
2024

**Hacia una región libre
de discriminación racial**
Campaña por la ratificación e implementación de
la Convención Interamericana contra el Racismo



Instituto
sobre Raza,
Igualdad
y Derechos
Humanos

